

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XV al artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Las atribuciones de las autoridades fiscales o administrativas han generado en los gobiernos del pasado un poder económico coactivo de naturaleza absoluta, lo que implicó que tuvieren poderíos para desposeer al contribuyente bajo el simple propósito recaudatorio, el que, si bien es su facultad u obligación, su ejercicio debe corresponder a la protección y defensa de derechos humanos.

En las prácticas de procedimientos de naturaleza fiscal o administrativa las autoridades pueden dejar al contribuyente sin los medios tanto financieros como materiales para dar sustento a sus necesidades básicas, lo que afecta principalmente en nuestra realidad actual: a mujeres, a jóvenes y a personas adultas mayores, especialmente, cuando se encuentran en unas condiciones de vulnerabilidad.

Es así como la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es la norma indicada y precisa para incorporar el derecho al mínimo vital o mínimo existencial, en la cual es posible advertir que no se contiene, contempla o regula la referida protección.

El mínimo vital guarda una estrecha relación con lo que se entiende por salario mínimo el que se prospecta como aquel que remunera al trabajador para la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales.

Luego entonces, el mínimo vital, al igual que el salario mínimo, no es otra cosa que la cantidad líquida o la materia física específica respecto a la cual la persona colma sus necesidades básicas o bien obtiene los recursos para satisfacerlas.

Por citar una visualización práctica, si el contribuyente es un taller mecánico, una estilista o un trabajador joven, cuya herramienta de trabajo es su computadora o laptop, resultaría violatorio y transgresor del derecho al mínimo vital que se le desposeyera de sus herramientas al amparo de un procedimiento de naturaleza fiscal o económico coactivo.

De esta manera es importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha establecido que “cuando se afecte el salario mínimo y el derecho humano al mínimo vital se debe ponderar la capacidad económica del justiciable”,¹ siendo así que en la concerniente fuente se subraya que, “conforme a lo establecido por los artículos 1o., 5o., 17 y 123 de la norma suprema en México, al estar en riesgo los derechos humanos a la dignidad, al mínimo vital, al salario y a la subsistencia del quejoso y su familia, a la igualdad procesal, así como a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción”.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que “a la luz del marco internacional de los derechos humanos y el derecho al mínimo vital, debe considerarse que el abuso y la opresión se presenta cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital necesario de las personas, porque se compromete o amenaza su subsistencia física o el mantenimiento de su desarrollo de vida en condiciones mínimas dignas. Por lo que en atención al artículo 1o., constitucional en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana, el control de su convencionalidad debe emprenderse, aun oficiosamente, sobre aquello que se aprecia como abusivo, por afectar ese mínimo vital”.²

La Corte mexicana ha analizado incluso en el **registro digital**: 2012275, temas tales como la inmovilización de cuentas bancarias derivadas de conceptos de pensión jubilatoria, concluyendo en este tipo de casos que se transgreden tanto el derecho al mínimo social como a la seguridad social del pensionado, lo anterior dado en la aplicación de los artículos 152 Bis y 152 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Se ha establecido con precisión que el **derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano** abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos **1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123** y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.³

Sumándonos entonces a la transformación y progresividad de los derechos humanos es indispensable actualizar la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente para prever el

derecho al mínimo vital, considerando que es el propio artículo primero de la ley materia de este instrumento legislativo el que precisa que la norma tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el dicho ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.

La norma subraya en el mismo precepto antes invocado que los derechos y garantías consagradas en ley materia de esta iniciativa, en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Se propone entonces adicionar una fracción decimoquinta al artículo dos de la ley, incorporando este derecho y base normativa al mínimo vital para asentar categóricamente los siguientes objetivos específicos:

- Generar en la ley un impacto garante de uno de los derechos esenciales en materia contributiva.
- Regular expresamente el derecho al mínimo vital.
- Asentar y describir qué se entiende por mínimo vital.
- El mínimo vital se incorporará como un derecho del contribuyente relativo a que, respecto de las contribuciones exigidas por la autoridad y precisadas en un monto líquido se exenten las cantidades o ingresos que percibe y que posee el contribuyente, a través de la protección de la fuente de ingreso o la renta mínima que percibe una persona y que destina para sufragar sus necesidades básicas.
- Establecer que, en el ejercicio de la garantía al derecho al mínimo vital, las autoridades brindarán protección amplia al contribuyente tratándose de mujeres, jóvenes o adultos mayores que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Artículo Único. Se adiciona la fracción XV al artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la XIV. ... (...)

XV. Derecho al mínimo vital, consistente en la exención del monto de las contribuciones exigidas por autoridad competente de las cantidades o ingresos que resulten esenciales para salvaguardar una vida digna y conservar su capacidad

contributiva, a través de la protección de la fuente de ingreso o la renta mínima que percibe una persona y que destina para sufragar sus necesidades básicas.

En el ejercicio de la garantía al derecho al mínimo vital, las autoridades brindarán protección amplia al contribuyente tratándose de mujer, joven o adulto mayor que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 SCJN Registro digital: 2025978 Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2 SCJN Registro digital: 2022894 Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3 SCJN Registro digital: 2011316

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2023.

Diputada Julieta Ramírez Padilla (rúbrica)